



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES. MADRID, 24 y 25 DE OCTUBRE DE 2016

RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

I. INSPECCIÓN DE LAS SECCIONES DE MENORES: RECOMENDACIONES MÁS FRECUENTES

1ª En las inspecciones de las Secciones de Menores llevadas a cabo por el servicio de Inspección de la FGE y de las Fiscalías de los TSJ se detectan determinadas desviaciones comúnmente frecuentes, que serían fácilmente corregibles aplicando con mayor rigor las directrices consignadas en las Circulares, Instrucciones y Consultas emanadas de la FGE, así como los Dictámenes emitidos desde la Unidad Coordinadora de la FGE, Protocolos de Inspección de centros de reforma y protección, y las Conclusiones de las Jornadas anuales de Delegados.

Es tarea de los Fiscales Delegados reforzar su observancia, fomentando para ello su debido conocimiento entre los miembros de cada Sección.

2ª A ese fin de reforzar la divulgación y seguimiento de la doctrina de la FGE deben servir también las Juntas de Sección, previstas en la Instrucción 2/2000 (*sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores*), para establecer criterios de actuación uniforme en determinados temas, singularmente los relativos al ejercicio del principio de oportunidad.

Se recuerda la necesidad y conveniencia de su periódica celebración, especialmente en aquellas Secciones integradas por más de tres miembros, así como la obligación de remitir las actas de dichas Juntas al Fiscal de Sala



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Coordinador de Menores, de conformidad con la Instrucción 3/2008 de la FGE.

3ª Se procurará una mejor e individualizada motivación de los decretos en los que se acuerde el desistimiento (art. 18 LORPM) o se solicite el sobreseimiento al amparo de los arts. 19 y 27.4 LORPM, proporcionada a la entidad de cada asunto.

4ª El visado de los Delegados, fundamental para garantizar la unidad de actuación, no se limita a los escritos de alegaciones, sino que se extiende también a los desistimientos en preliminares (art. 18 LORPM) y peticiones de sobreseimiento en expedientes de reforma (arts. 19, 27.4 y 30.4 LORPM), dictámenes de competencia, recursos, y control de los escritos relativos a peticiones de libertad o internamiento cautelares (Instrucción 2/2000 e Instrucción 3/2008 de la FGE).

5ª En los escritos de alegaciones por asuntos de *extrema y máxima gravedad*, se hará constar en el escrito de alegaciones, en la conclusión segunda y también en la quinta, que se aplica el precepto del art. 10.1.b, párrafo segundo (*extrema gravedad*) o 10.2 LORPM (*máxima gravedad*).

6ª En todos los escritos de alegaciones, sea cual fuese la calificación delictiva, cuando no se solicite indemnización por el Fiscal, por ejercitar la acción civil la acusación particular, se hará constar expresamente tal circunstancia en la conclusión primera.

7ª Cuando los Delegados, como es lo más frecuente, tuvieran asumido el visado con exclusividad, deberá arbitrarse un sistema de sustitución, para casos de ausencia, vacaciones, etc.

8ª Las previsiones de la Instrucción 1/2005 de la FGE, *sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal*, son extensibles y deben observarse con rigor



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

en las Secciones de Menores, debiendo en concreto:

- Identificarse con nombre y apellidos al Fiscal que firma los decretos y toda clase de escritos
- En las carpetillas con escritos de alegaciones debe erradicarse la confección manual de los extractos, que también habrán de ser visados.

9ª Para el seguimiento de las medidas cautelares, deben observarse las pautas señaladas en el Dictamen 3/2012, del Fiscal Sala Coordinador de Menores, *sobre control en las Secciones de Menores de expedientes con medidas cautelares*, pues su efectiva aplicación contribuye a que se conozca mejor, en cada momento, la situación de esas medidas por parte de toda la plantilla de Fiscales y personal auxiliar.

El uso de una tabla informática tipo “Excel”, como la que se adjuntó a dicho Dictamen, puede resultar útil, vista la experiencia positiva desarrollada en algunas Secciones.

10ª Debe velarse por el cumplimiento de las previsiones contenidas en los *Protocolos del Fiscal de Sala Coordinador de Menores de Inspección a Centros de Reforma y Centros de Protección* de 2009, y lo dispuesto en la Circular 9/2011 (Apdo. VIII.7) y la Circular 8/2011 (Apdo. VIII) de la FGE sobre periodicidad de las visitas a centros de reforma y protección, y la necesidad de documentarlas en actas.

11ª En materia de protección debe procederse a registrar en la aplicación informática de *Gestión de Expedientes de Protección* todos los expedientes que no estuvieran archivados.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

II. BUENAS PRÁCTICAS A OBSERVAR EXTRAÍDAS DE LOS INFORMES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES

ASPECTOS ORGANIZATIVOS: GUÍAS DE LAS SECCIONES.

12ª La elaboración de una “Guía de las Secciones de Menores”, ofimática o en papel, que contenga las pautas básicas de su funcionamiento general (documentos más importantes de la FGE, instrucciones policiales, distribución de trabajo y servicios etc.), puede resultar muy útil para facilitar la incorporación a las distintas Secciones de nuevos Fiscales y fijar unos criterios claros y uniformes de actuación.

INSTRUCCIONES A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y CONTRA LA MUJER

13ª En la línea de la Circular 1/2010 (aunque no quepa orden de protección en menores se deben activar mecanismos si alguien demanda alejamiento...) es conveniente, para abordar de inmediato los casos de violencia doméstica y de género, cursar instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que comuniquen inmediatamente al Fiscal de guardia cualquier atestado en que la víctima solicite protección, aunque no haya menor detenido.

INSTRUCCIÓN. COPIAS PARA LETRADOS

14ª Tal y como se indica en el Dictamen 6/2012, nada impide que, para facilitar la labor de los letrados de defensa y acusación particular, puedan instalarse dentro de las Secciones, tal y como se ha hecho en alguna, fotocopiadoras para uso de los abogados, si las sufraga la Gerencia o Colegio respectivos.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

A efectos de control, no obstante, tales fotocopiadoras deberían ubicarse en una zona bajo supervisión de los funcionarios, con entrega de fichas magnéticas para poder fotocopiar o bien pedir en escrito, que quedaría unido al expediente, los folios que deseen fotocopiar.

INSTRUCCIÓN: NOTIFICACIONES A REPRESENTANTES LEGALES DE INVESTIGADOS

15ª En las notificaciones de la incoación del expediente a los representantes legales de los menores investigados, es conveniente incorporar un párrafo advirtiendo al representante legal que lo reciba que, tratándose de progenitores separados o divorciados, o en el supuesto de que esta circunstancia se produzca durante su tramitación, deben ponerlo en conocimiento de la Fiscalía a efectos de poder efectuar las preceptivas notificaciones a ambos.

DESISTIMIENTOS: NOTIFICACIONES A REPRESENTANTES LEGALES DE INVESTIGADOS PARA LOS QUE SE DESISTA

16ª Aunque el art. 18 LORPM no lo exige, el desistimiento debe notificarse a los representantes legales de los menores, para evitar que ignoren por completo tal circunstancia.

Idéntica precaución debe adoptarse cuando se archive, conforme al art. 3 LORPM, para los menores de edad inferior a catorce años (conclusión 6ª Jornadas de Toledo 2011).

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.DESISTIMIENTOS

17ª Siempre que fuera posible, por razones de política criminal, conviene oír en declaración al menor investigado aunque se vaya a acordar el desistimiento, a fin de evitar transmitirle una sensación de impunidad.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

EXCLUSIVIDAD DE LA FISCALIA EN CUANTO AL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

18ª Deben erradicarse cualesquiera prácticas de mediaciones o actuaciones restaurativas, auspiciadas al margen de la Fiscalía, como las que se han detectado en determinados lugares practicadas por los denominados “Agentes tutores” de alguna Policía Local, por lo supone de exceso de atribuciones e intromisión en el ámbito de actuación propio de la jurisdicción de menores.

INSTRUCCIÓN: CELERIDAD.DOBLE JURISDICCION

19ª En las causas en que resulten investigados menores y adultos, tanto para agilizar su tramitación, como cuando se detecten retrasos en la remisión de los testimonios solicitados, puede resultar útil la consulta de la aplicación Fortuny, la de la Comunidad Autónoma correspondiente o cualquier otra aplicación informática de la Fiscalía General del Estado.

INSTRUCCIÓN: CELERIDAD. CONTROL DE EQUIPOS TÉCNICOS

20ª Sin perjuicio de la posibilidad, indicada en la Circular 9/2011 de la FGE, de que los representantes de los equipos técnicos, tratándose de delitos leves, puedan emitir sus informes oralmente en la audiencia, es conveniente que se haga constar mediante carátulas, en los oficios dirigidos a los equipos técnicos recabando sus informes, que se trata de delitos de tal clase, a fin de que simplifiquen y prioricen su elaboración.

21ª A efectos de mejor controlar la actividad de los equipos técnicos y la prontitud en la elaboración de sus informes, debe llevarse en las Secciones un libro registro de sus informes, y recabar relaciones periódicas de las entrevistas



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

realizadas y pendientes, e informes elaborados y actualizados.

COORDINADOR DE EQUIPOS TÉCNICOS

22ª A fin de conjugar mejor la dependencia funcional de los ET respecto a Fiscalía con la dependencia orgánica de la entidad pública correspondiente, es de gran utilidad fomentar la figura de un coordinador dentro de los equipos técnicos, que actúe como interlocutor con Fiscalía.

FASE INTERMEDIA. CELERIDAD

23ª Una vez concluida la instrucción y remitido el expediente para audiencia, el objetivo de celeridad debe orientarse al señalamiento de las vistas por el Juzgado, tan pronto como sea posible. Debe supervisarse la diligencia del Juzgado a través del sistema informático o realizando revisiones periódicas, y si se apreciaran paralizaciones deberán remitirse escritos interesando el inmediato señalamiento o que se informe de los motivos que lo impidan.

De idéntica manera deberá procederse respecto a las Audiencias Provinciales, cuando se observen retrasos en la tramitación de los recursos o para los señalamientos de las vistas de apelación de las sentencias del art. 41.1 LORPM.

AUDIENCIA: RETIRADAS ACUSACIÓN

24ª Cuando proceda la retirada de acusación a la vista del resultado de la prueba o por estar prescrito el hecho, resulta indicado, desde el punto de vista educativo, informar al menor en lenguaje claro y comprensible de las razones que motivaron la incoación del expediente, las que llevan a retirar la acusación y las consecuencias que podría depararle la comisión futura de hechos ilícitos.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD CIVIL. DOBLE JURISDICCIÓN

25ª Cuando resulten encartados adultos y menores de edad, si el mayor de edad hubiere sido ya condenado en su causa (juicio rápido) al pago del total de la indemnización, debe incorporarse al expediente testimonio de esa sentencia condenatoria.

Para evitar duplicidades en las indemnizaciones a favor de las víctimas debe solicitarse del Juez de Menores que consigne esa circunstancia en su fallo y remita oficio al órgano jurisdiccional, que conozca de la ejecutoria respecto al mayor de edad, poniendo en su conocimiento la condena del menor e interesando que se le comunique si el adulto ya ha satisfecho o no las responsabilidades civiles.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO A MENORES TUTELADOS O INTERNOS EN CENTROS DE REFORMA

26ª Resulta conveniente promover acuerdos con los Servicios Jurídicos de las CCAA para que asuman las responsabilidades civiles derivadas de infracciones criminales cometidas por menores, bien tutelados, o internos en centros de reforma o protección. Se evitaría así que las CCAA recurran sistemáticamente en apelación las sentencias en las que se declare su responsabilidad civil.

VISITAS A CENTROS. CONFORMIDADES

27ª Si en una visita de inspección a un centro de reforma alguno de los internos manifiesta al Fiscal su intención de reconocer los hechos o de conformarse en la audiencia, la Fiscalía debe requerir a la Dirección del Centro para que facilite



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

al menor el contacto con su letrado, a tales efectos.

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

I.- CUESTIONES SURGIDAS TRAS LA NUEVA REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

1ª Tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se ha observado que en algunos casos los organismos locales competentes en materia de atención inmediata a menores se abstienen indebidamente de declarar en situación de riesgo a los menores que se encuentran en tal circunstancia. Sin perjuicio de la necesidad de que dichos entes ejerzan adecuadamente sus funciones, las competencias del Fiscal se centran en la supervisión de la situación de aquellos menores respecto de los que la Entidad Pública autonómica considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración competente para declarar la situación de riesgo, pudiendo recabar a tal efecto la colaboración de los centros escolares, servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

2ª El Ministerio Fiscal velará igualmente para que la declaración de guarda provisional adoptada por las entidades públicas en los supuestos del artículo 14.2 del LOPJM revista carácter no disponible y necesario. Dado el término utilizado en la ley “podrá”, se instará a dichas entidades públicas a que asuman esa facultad y efectúen tal declaración, por entenderse que ello salvaguarda más eficazmente el superior interés de los menores.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

3ª En lo referente a la solicitud de antecedentes policiales, penales, sanitarios, escolares, etc. por las Entidades Públicas autonómicas o, en su caso, por Corporaciones Locales, a los efectos previstos en el artículo 22 *quater* de la LOPJM, los Fiscales deberán reconducir tales peticiones al registro del Ministerio de Justicia o, si es de otra naturaleza, al que proceda, incluso en materia de delincuencia sexual. Se evitará constituir al Ministerio Fiscal como figura interpuesta entre los organismos requirentes y la autoridad competente para emitir los oportunos certificados.

4ª En aquellos casos en que los Servicios Sociales Comunitarios soliciten del Fiscal autorización para acceder a los centros escolares con el fin de entrevistar a menores cuando los progenitores se niegan a la entrevista en su domicilio, se les indicará que ello no es competencia del Ministerio Fiscal y que deben ser los directores de los centros educativos los que resuelvan al respecto en el marco de sus atribuciones.

II.- ASPECTOS RELATIVOS AL INTERNAMIENTO EN CENTROS DE PROTECCIÓN PARA MENORES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA

5ª El Ministerio Fiscal velará, en el marco de la Circular 2/2016 de la FGE, por la efectiva adecuación de los internamientos en centros de protección para menores con problemas de conducta a los fines inicialmente perseguidos, ejerciendo una labor de vigilancia y control sobre su desarrollo que evite desviaciones en su ejecución que pudieran hacerla ineficaz a los fines acordados.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

6ª En el momento inicial de diagnóstico del menor, al amparo de lo dispuesto en el art. 174. 4. CC, el Fiscal podrá recabar el dictamen correspondiente del Médico Forense, como perito ajeno a la entidad pública, a fin de contar con informes complementarios de contraste, o también en caso de discrepancias con lo señalado por los técnicos de aquella.

Igualmente, el Ministerio Fiscal puede hacer uso de la facultad que le confiere el referido art. 174.4 CC, en el momento de decidirse sobre la solicitud de la medida de internamiento, para mejor valorar el trastorno de conducta que pueda presentar el menor.

7ª A fin de facilitar la tarea de supervisión que compete al Fiscal en la evaluación de los tiempos de estancia y evolución del menor en dichos centros será preciso exigir de la entidad pública la elaboración y remisión a Fiscalía del “programa de intervención educativa”, para aquilatar mejor el período de estancia previsible.

Dicho programa permitirá concretar las necesidades del menor en función de las causas que justificaron su internamiento, valorando la consecución de los objetivos inicialmente propuestos.

8ª En relación con el cese del internamiento en centros de protección de menores con problemas de conducta, los Fiscales velarán para que, en cumplimiento estricto del artº 778 bis (sic) -7- LEC redacción según LO 8/2015, y conforme a la Conclusión Decimoctava de la Circular 2/2016 de la FGE, los internos no permanezcan en este tipo de centros más tiempo del necesario y preciso a los fines acordados. Debe vigilarse específicamente que se dicte la pertinente resolución judicial de cese en los términos legalmente previstos.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

III.- NOTAS REFERENTES AL TRATAMIENTO DEL DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES

9ª Ante la reciente proliferación de informaciones en los medios de comunicación social, especialmente en programas de televisión, sobre menores relativos a temas como acoso escolar, niños con discapacidad o graves enfermedades, etc., en el marco de las directrices de la Instrucción 2/2006, los Fiscales ejercerán una labor de estricta supervisión de la efectiva vigencia del principio de protección reforzada de la juventud y la infancia, salvaguardando los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores afectados, tanto cuando sean víctimas como supuestos acosadores.

10ª Como regla general la operatividad del consentimiento en relación con actos que afecten a menores solamente puede versar respecto al derecho a la propia imagen, excepcionalmente respecto del derecho a la intimidad y nunca respecto al derecho al honor.

Debe en cualquier caso partirse de la ineficacia absoluta de los actos de disposición efectuados por el representante legal sobre los derechos del menor a su honor personal.

Esta indisponibilidad del derecho al honor exige respetar escrupulosamente el anonimato cuando se difunda alguna información que, aun siendo de interés público, suponga una lesión del derecho del referido menor.

11ª En desarrollo de lo anterior, se incoarán las oportunas Diligencias Preprocesales ante cualquier anuncio de una emisión de tal índole, para ejercitar un control previo de sus contenidos. A esos efectos se recabará copia



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

videográfica del programa o reportaje con libranza de los oportunos oficios al medio que pretenda su emisión y se le recordarán los requisitos de consentimiento y autorización parental escrita que correspondan.

En caso de tratarse de programas que pretendan difundirse “en directo” se libraré oficio a la cadena de televisión advirtiéndole de los rigurosos límites que la legislación de protección reforzada de los derechos de los menores en esta materia impone así como de las consecuencias de su inobservancia.

12ª La valoración que realizará el Fiscal en dichas diligencias se atenderá primordialmente a los criterios hermenéuticos fijados en el art. 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo (Ley General de la Comunicación Audiovisual) que bajo el epígrafe de “los derechos del menor” específicamente recoge un elenco de los contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

13ª Si en el curso de dichas diligencias se constatase que el contenido del programa es inadmisibles se dictará decreto en que se hará constar la oposición del Ministerio Fiscal a que se emita, notificándolo al medio que ha instado la emisión para que lo haga saber a los progenitores o representantes legales del menor o, en su caso, directamente a éstos.

Una vez adoptada la postura negativa del Fiscal, la novedad introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, consiste en que deberá ser el progenitor o representante legal del menor que desea ejercer la disposición de derechos quien deba instar la autorización judicial para la emisión conforme al procedimiento regulado en el art. 60 LJV.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

14^a Si se entabla demanda, sólo cuando afecte al derecho al honor, pero no en los supuestos de intimidad y propia imagen, cabe solicitar que el medio audiovisual proceda a publicar la sentencia reconociendo la vulneración del derecho, conforme al art. 9.2-a de la LOPHIPI (disposición final segunda de la LO 5/2010, de 22 de junio), y siempre observando las cautelas establecidas en el Apdo. 11 de la Instrucción 2/2006 de la FGE.